



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CHICRE SANTOS Y CIA. LTDA.
DEMANDADO: AIR-E S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 47189315300120230010300

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Mediante memorial recibido en este despacho el pasado 31 de octubre, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, **CHICRE SANTOS Y CIA. LTDA.** formuló demanda contra **AIR-E S.A. E.S.P.** con el fin de que se declarara la "**IMPOSICION DE SERVIDUMBRE POR CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA**" sobre el predio con M. I. N° 228-4739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magd., así como la indemnización que corre a cargo de la encausada, en monto de \$2.623.422.150.

Como soporte de tal pedido, en concreto, alega la promotora que **AIR-E S.A. E.S.P.** instaló redes de comunicación eléctrica en el bien en comento sin cumplir con el rito a que alude la ley 126 de 1938 y 56 de 1981, así como el decreto reglamentario 2580 de 1985, constituyendo una servidumbre legal, por vía de hecho, en predios que son de **CHICRE SANTOS Y CIA. LTDA.**

Añade que la Resolución número 060 de 2015, por medio de la cual se concedió licencia de intervención de espacio público a favor de **AIR-E S.A. E.S.P.**, en el inciso segundo del Art. 1° establece que: "(...) *es únicamente para intervención y/o ocupación del espacio público, por lo tanto, para cualquier afectación o perturbación temporal o permanente de predios privados o fiscales debe contarse previamente con la autorización expresa del propietario de estos*".

Dice que no ha obtenido contraprestación alguna de la actividad desplegada por la demandada, por el contrario, la ha afectado en el desarrollo del contrato que la liga con **ZOOSEL S.A.S.**, como es la zocría en ciclo cerrado de la especie caiman crocodilus fuscus, conocida comúnmente como babilla, cuya producción se encuentra alterada por la presencia de las redes de conducción eléctrica, siendo del caso que la demandada la indemnice por los perjuicios de estirpe material que se les ha irrogado, por la ocupación de hecho.

Realizando el examen preliminar de rigor, se verifican los defectos que pasan a precisarse:

1. Debido a la competencia residual de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, corresponde a esta agencia el conocimiento del asunto en cuestión, por razón de los factores territorial y objetivo -ubicación del predio y la cuantía-, no obstante, resulta menester para el adecuado desarrollo de esta causa, tener presente lo que ha argumentado la Corte Constitucional en sede de conflicto de competencia, en caso como el aquí

planteado, para el ejercicio de la acción correspondiente y la adecuación a que haya lugar.

Sobre el tópico, esa alta Corporación ha indicado¹:

“En la sentencia T-824 de 2007, la Corte Constitucional estableció una distinción acerca de la jurisdicción competente para asumir los procedimientos de constitución de servidumbres y de reivindicación de predios ocupados permanentemente por la conducción de energía eléctrica. Expuso que corresponde a las empresas del sector eléctrico promover ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo “i) la constitución de las servidumbres de utilidad pública, necesarias para adelantar obras, prestar el servicio de energía eléctrica y ejercer mantenimiento y vigilancia sobre las instalaciones, a las que se refieren los artículos 18 de la Ley 126 de 1938, 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994 y ii) que compete a la jurisdicción civil, atendiendo a las previsiones del derecho privado en la materia, decidir sobre la reivindicación de los predios ocupados de manera permanente, con fines de conducción de energía eléctrica”² (subraya propia).

La Corte Constitucional concluyó que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, únicamente los actos y hechos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos por la ley para la constitución de servidumbres, entre otras actividades, son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. **Por lo tanto, los actos y hechos “que tengan lugar en escenarios diferentes a los enunciados, deben ser conocidos por la justicia ordinaria por regla general”³. Así mismo, resaltó que no le es dable a las entidades prestadoras de servicios públicos ocupar bienes de propiedad privada, “por la vía de los hechos”⁴, pero si ello ocurre, el prestador debe “responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar”⁵. En estos eventos, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con fundamento en la normatividad civil, resolver las pretensiones de restablecimiento de los afectados”⁶, a través de la acción reivindicatoria consagrada por el artículo 955 del Código Civil.**

En ese mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura en diferentes oportunidades se pronunció sobre la competencia para conocer de controversias originadas por la ocupación permanente de un predio por parte de una empresa prestadora de servicios públicos sin la constitución de una servidumbre. En el auto del 22 de junio de 2015 con radicado N°. 11001010200020150110200 puso de presente que: (i) las entidades prestadoras de servicios públicos no podían ocupar bienes de propiedad privada “por vía de los hechos” y (ii) en caso de que dicha situación se diera,

¹ A1045 del 24 de noviembre de 2021, M.P. Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

² Corte Constitucional, Sentencia T-824 de 2007.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Susana Montes de Echeverri, Ministro del Interior, julio 11 de 2002.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-824 de 2007.

⁵ Id.

⁶ Id.

correspondía a la jurisdicción ordinaria resolver las pretensiones de restablecimiento de los afectados⁷.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado que las empresas de servicios públicos no pueden constituir servidumbres de manera unilateral, ya que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 “en modo alguno autoriza directamente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios a constituir directamente servidumbres, como si se tratara de una suerte de prerrogativa especial con carácter de función administrativa, sino que -muy por el contrario- tan sólo los habilita para promover la constitución de las mismas”⁸, bien mediante acto administrativo o a través del proceso de imposición de servidumbre regido por la Ley 56 de 1981⁹. Del mismo, en la sentencia C-551 de 2008 la Corte Constitucional descartó el ejercicio de función administrativa por parte de las ESPD en esta materia debido a que “[e]n la constitución de servidumbres asimismo las empresas de servicios públicos domiciliarios no producen actos administrativos”. En tales términos, concluyó que los prestadores carecen de autorización legal, prerrogativa especial o ejercicio de función administrativa para constituir servidumbres de hecho o forzosas.

La Sala Plena reconoce que la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha reconocido que, en virtud del artículo 33 de la Ley 142 de 1994, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para pronunciarse “en relación con la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre”¹⁰. No obstante, esta competencia se circunscribe a las hipótesis de control de los actos administrativos por los cuales se impone la servidumbre, o bien el conocimiento de las controversias surgidas en razón a la acción u omisión del prestador en el uso de dichas prerrogativas, esto es, cuando la servidumbre ya ha sido constituida, y no en el caso de ocupaciones por vía de los hechos que, en propiedad, no constituyen servidumbres.

⁷ Esta posición fue reiterada en el Auto del 13 de marzo de 2019 con radicado No. 110010102000201800620 00 (15182 – 34). En donde se señaló que “las empresas de servicios públicos carecen de competencia para imponer servidumbres de forma directa, y en la medida que la empresa pretenda beneficiarse de una servidumbre deberá acudir a la comisión de regulación respectiva, o adelantar el proceso judicial correspondiente conforme lo establecido en la Ley 56 de 1981(...) la competencia para conocer de las servidumbres está radicada en la Jurisdicción Ordinaria, pues en el subjúdice, la pretensión no está relacionada con la nulidad de acto administrativo alguno, sino con la imposición de una servidumbre de tipo judicial, es decir, aquí no existe actividad de la administración demandante mediante una de las cualquiera acciones determinadas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo como competencia de esa jurisdicción, menos se está en presencia del evento previsto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, que exige precisamente esa actuación administrativa susceptible de controversia judicial”.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 35278 de fecha 14 de enero de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁹ A similar conclusión llegó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Concepto Unificado 19 de 2010 y en los Conceptos 63 de 2013, 506 de 2018 y 313 de 2021.

¹⁰ Consejo de Estado, sección tercera, radicación número: 20001-23-31-000-2005-02769-01 (32958) del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). En esta oportunidad el tribunal contencioso administrativo conoció de la apelación interpuesta en contra del auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 9 de febrero de 2006, que declaró la caducidad de la acción contenciosa administrativa, frente a una demanda ordinaria de mayor cuantía presentada inicialmente por el señor Néstor José Duarte Tolosa en contra de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - CORELCA S.A. E.S.P. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ante el Juez Civil del Circuito de Valledupar – Reparto, y que fue readecuada como acción de reparación directa, como consecuencia del rechazo de la demanda por la jurisdicción ordinaria por falta de competencia. La demanda pretendía que se declarara civilmente responsables a los demandados de los perjuicios ocasionados al actor, como consecuencia de la imposición inconsulta de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble urbano situado en el Municipio de Valledupar, paraje El Cerrito.

Esta postura fue igualmente señalada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271) del nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sección tercera, Subsección A, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00498-01(36822) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Plena concluye que: (i) las servidumbres de servicios públicos domiciliarios pueden ser impuestas por acto administrativo, mediante proceso judicial o de forma voluntaria, esto es, mediando la autorización del propietario del predio sirviente; (ii) no existe una prerrogativa legal que le permita a los prestadores de servicios públicos imponer servidumbres de hecho; (iii) **en los casos en los cuales por la vía de los hechos los prestadores ocupen de facto, temporal o permanentemente, bienes de propiedad privada para construir infraestructura de servicios públicos deberán responder patrimonialmente mediante el pago de una indemnización justa al propietario, que compense los perjuicios derivados de la afectación que deberá soportar el predio, según lo disponen el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981. En estos casos, la pretensión es de tipo reivindicatorio y será del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.** Lo anterior, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de la legalidad de los actos administrativos por los cuales se impone una servidumbre o de la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos, como en los casos de responsabilidad extracontractual por daños antijurídicos derivados de la prestación del servicio público domiciliario.

En consecuencia, el conocimiento de los conflictos originados por la ocupación directa de un predio por parte de una empresa prestadora de servicios públicos, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, en razón a que: (i) **la ocupación por la vía de los hechos de los prestadores de servicios públicos no constituye una modalidad de servidumbre, por lo que escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa previsto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994;** (ii) la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-824 de 2007, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil para decidir sobre la reivindicación de los predios ocupados de manera permanente, con fines de conducción de energía eléctrica; y (iii) la pretensión indemnizatoria del propietario del predio afectado está prevista por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981, conforme a las reglas de procedimiento civil.

Regla de decisión. Corresponde a los jueces ordinarios, en su especialidad civil, el conocimiento de los conflictos originados por la ocupación permanente de predios por parte de empresas prestadoras de servicios públicos, en los eventos en los que no se hubiese constituido legalmente una servidumbre” (negrilla y subrayas del juzgado).

Para el caso concreto, conforme al aserto de la promotora, la instalación de redes de conducción de energía eléctrica en predios que son de su titularidad, obedece a vías de hecho desplegadas por **AIR-E S.A. E.S.P.**, que a voces de la argumentación dada por la Corte Constitucional, con apoyo en lo decidido por el Consejo de Estado, no constituye una modalidad de servidumbre, luego entonces, la acción a emplear es la reivindicatoria consagrada en el artículo 955 del Código Civil, a fin de que se logre la restitución del predio ocupado y la indemnización a que haya lugar en armonía con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 142 de 1994 y la ley 56 de 1981, de donde fluye que es menester que la promotora adecúe el introductorio a esas previsiones, al carecer de claridad las pretensiones - Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.-.

2. Por otra parte, el Art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *"...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.*

"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los -perjuicios materiales- en equis suma¹¹".

Revisado el libelo introductorio, se echa de menos el juramento razonado y concreto de lo que se persigue, siendo del cargo de la demandantes indicar, bajo juramento, las cantidades determinadas como perjuicios materiales y de dónde las extrae, las cuales harán prueba de su monto *"(...) mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"* y que se tendrá en cuenta al momento de dictar sentencia, pues si lo estimado *"(...)excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada"*.

3. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el evento de marras no se allegó constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física en la que los demandados

¹¹Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

reciben notificaciones. Así, deberá la parte demandante remitir el libelo genitor, junto a sus anexos a la dirección correspondiente. Lo mismo deberá acreditar frente al memorial con el que subsane y del auto de inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.:**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda formulada por **CHICRE SANTOS Y CIA. LTDA.** contra **AIRE S.A. E.S.P.**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **ZULEIMA ESTHER MEDINA OÑORO**, quien se identifica con c.c. N° 22.515.114 y T. P. N° 133.287 del C. S. de la J.¹², como apoderada de **CHICRE SANTOS Y CIA. LTDA.** contra **AIRE S.A. E.S.P.**, bajo las facultades vertidas en el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

| |
|---|
| PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 050 DE 2023 |
| VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54 |

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b40b2d022fe9ae1972d5e5ed8f28d3247594b1c898ca4fcdf993577e6b5e06**

Documento generado en 17/11/2023 01:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Vigente, conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20\(34\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20(34).pdf)